

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 DE FAMILIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **208**

Fecha: 15/12/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2012 00121	Procesos Especiales	GABRIELA - MENESES DORADO	HECTOR JAVIER - MENDEZ ATENCIO	Auto de trámite Resuelve petición autorización pagc títulos	14/12/2023	
19001 31 10 003 2019 00329	Verbal Sumario	DIANA CAROLINA ERASO NARVAEZ	BLADIMIR HERMEL IPAZ CHAMORRO	Auto de trámite CORRE TRASLADO PETICION	14/12/2023	
19001 31 10 003 2022 00159	Ejecutivo	KAREN JURAHIMA CASTRO FERNANDEZ	NIXON FABIAN LEBAZA AUSECHA	Auto de trámite Auto de Sustanciación N° 760 de 14/12/2023 Continúa orden de embargo sobre salario y prestaciones del ejecutado y requiere a partes para que actualicen liquidación de deuda por alimentos.	14/12/2023	02
19001 31 10 003 2023 00049	Ordinario	FREDY ORLANDO SANTIAGO QUILINDO	MARTHA LILIANA SOLIS CORDOBA	Auto resuelve sustitución poder Auto de Sustanciación N° 768 de 14/12/2023 Concede termino de cinco (05) días a parte demandada para que corrija falencia y no reconozca personería para actuar en proceso a estudiante, por	14/12/2023	01
19001 31 10 003 2023 00119	Verbal Sumario	MARIA FERNANDA MAMIAM CASTILLO	GABRIEL EDUARDO MUÑOZ MUÑOZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El 23 de febrero de 2024, a las 8:30 a.m para continuar audiencia.	14/12/2023	
19001 31 10 003 2023 00187	Verbal Sumario	DEICY ANDREA GIRON MADROÑERO	ROGER RAINEIRO GARCIA AGREDO	Auto de trámite Resuelve petición notificación por aviso	14/12/2023	
19001 31 10 003 2023 00214	Verbal Sumario	SANDRA PATRICIA- HERNANDEZ BELALCAZAR	ULBEIN CHACHON AVILA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El 22 de febrero de 2024, a las 8:30 a.m. para audiencia arts. 372 y 373 del C.G.P., se decretan pruebas, entre otros pronunciamientos.	14/12/2023	
19001 31 10 003 2023 00268	Verbal Sumario	JOSE VICENTE PORTILLO PUCHANA	YENIFER TATIANA PORTILLO MUÑOZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El 09 de febrero de 2024, a las 8:30 a.m. para audiencia de los arts. 372 y 373 de C.G.P. y se decretan pruebas.	14/12/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00304	Verbal Sumario	NILSEN ADRIANA BENAVIDES SUAREZ	EDWIN DIDIER BENAVIDES BURBANO	Auto de trámite Requiere a demandante allegue coteje documentos, en el término de 3 días entre otro pronunciaimiento.	14/12/2023	
19001 31 10 003 2023 00333	Ejecutivo	MARGOT CASTRO CARVAJAL	HUGO FERNEY QUINTANA DURAN	Auto decreta medida cautelar Auto Interlocutorio N° 1279 de 14/12/2023 Decreta embargo de salario a parte ejecutada y autoriza parte demandante para que notifique a demandado.	14/12/2023	01
19001 31 10 003 2023 00377	Verbal Sumario	LUIS HERNAN ORDOÑEZ CRUZ	JUAN DAVID ORDOÑEZ URRUTIA	Auto de trámite Dispone enviar documentos a parte demandante, para efectuar notificación a Demandado.	14/12/2023	
19001 31 10 003 2023 00468	Ejecutivo	MARANJELIN BOLAÑOS GUZMAN	LUIS CARLOS CAICEDO URREA	Auto inadmite demanda Auto Interlocutorio N° 1278 de 14/12/2023 Inadmite demanda y concede termino de cinco (25) días, so pena de rechazo.	14/12/2023	01
19001 31 10 003 2023 00469	Ejecutivo	SANDRA EUGENIA NARVAEZ POLANCO	EDGAR ANDRES MELO BASTIDAS	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto Interlocutorio N° 1281 de 14/12/2023 Libra mandamiento pagc ejecutivo, ordena notificar, decreta medias cautelares, impide salida del país de parte ejecutada y reconoce personería	14/12/2023	01
19001 31 10 003 2023 00472	Verbal Sumario	MIGUEL ANGEL CONTRERAS ESPITIA	BRIYITH MARCELA CONTRERAS CAIPE	Auto admite demanda	14/12/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/12/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES  
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 762

Ref.:  
Proceso: Alimentos  
Radicación: 190013110003-2012-00121-00  
Demandante: Gabriela Meneses Dorado  
Alimentario: M.A.M.M.  
Demandado: Héctor Javier Méndez Atencio

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que el señor HÉCTOR JAVIER MÉNDEZ ATENCIO, manifiesta que autoriza a la señora GABRIELA MENESES DORADO, para reclamar pagos hechos de sus cesantías, que son retenidas como garantía de sus obligaciones como padre de su hijo MANUEL ALEJANDRO MÉNDEZ MENESES. Adjunta relación de títulos a cancelar.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá la cancelación solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: CANCELAR a la señora GABRIELA MENESES DORADO, los valores a que hace referencia la relación de títulos allegada con la correspondiente autorización por el señor HÉCTOR JAVIER MÉNDEZ ATENCIO.

SEGUNDO: Hecho lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CUACA

Popayán, Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 767

REF.:  
PROCESO: Fijación y regulación de cuota alimentaria  
DTE.: Diana Carolina Eraso Narváez  
ALIMENTARIOS: J.S.I.E. y D.S.I.E.  
DDO.: Bladimir Hermel Ipaz Chamorro  
RADICACIÓN: Radicación No. 190013110003-2019-00329-00

En el proceso de la referencia, el demandado, por intermedio de su apoderada judicial, solicita la suspensión de la cuota alimentaria fijada en este asunto, por la suma de \$ 420.000.

En consecuencia, antes de resolver lo que en derecho corresponda, se correrá traslado de la petición referida, por el término de tres (03) días a la señora DIANA CAROLINA ERASO NARVÁEZ, así como también a las señoras Defensoría de Familia y Procuradora en Infancia, Adolescencia y Familia, para que se pronuncien al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

**DISPONE:**

PRIMERO: De la petición formulada por el señor BLADIMIR HERMEL IPAZ CHAMORRO, traslado a la señora DIANA CAROLINA ERASO NARVÁEZ, así como también a las señoras Defensora de Familia y Procuradora en Infancia, Adolescencia y Familia, para que se pronuncien al respecto, en término de tres (03) días siguientes a la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: Hecho lo anterior, pase el proceso a Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN

Auto de sust. 760  
Ejecutivo  
19-001-31-10-003-2022-00159-00

Popayán Cauca, catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Pasa al Despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Popayán representando los derechos del menor J.D.L.C., su progenitora KARENT JURAHIMA CASTRO FERNANDEZ, en contra del señor NIXON FABIÁN LEBAZA AUSECHA, a efectos del siguiente pronunciamiento:

Desde el auto de mandamiento de pago, se embargó el salario y prestaciones sociales del demandado, por su vinculación con el Ejército Nacional, en un 12,5%, porcentaje que comprende la cuota de alimentos que se sigue causando, estableciéndose como valor máximo de embargo \$ 3.500.000,00, cifra que puede aumentar o disminuir según los resultados del proceso.

Tal medida aplicó hasta el mes de agosto de esta anualidad, se requiere al pagador del demandado informe al respecto y que de persistir la relación laboral con el demandado, reactive los descuentos en la forma ordenada en el interlocutorio 384 del 13 de mayo de 2023, hasta que se cancele la totalidad de la deuda por alimentos.

Jefe de Nómina del Ejército Nacional, responde que se cumplió con la orden del juzgado de junio de 2022 a agosto de 2023, que hay embargo del Juzgado Promiscuo Municipal de la Sierra, afectándose en un 40% los emolumentos, pide entonces se informe al respecto.

Atendiendo a que aún no está cancelada la totalidad de la obligación por alimentos, considerándose las cuotas que se causen en el curso del proceso, se debe insistir ante el pagador del demandado para que reactive el embargo que se decretó sobre el salario y prestaciones sociales del demandado desde el auto que libro mandamiento de pago, pues si bien, se llegó a cifra superior al tope indicado en esa decisión, hasta el presente no se ha dispuesto orden de desembargo.

Se requerirá a las partes presenten liquidación actualizada de la deuda.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONTINUE** la orden de embargo sobre el salario y prestaciones sociales del demandado NIXON FABIAN LEBAZA AUSECHA, por su vinculación con el Ejército Nacional, en el tope señalado en el auto que libró orden de pago, interlocutorio 384 del 13 de mayo de 2022, es decir el 12,5%, porcentaje que

comprende la cuota de alimentos que se sigue causando. El valor máximo de embargo se establece en la suma de \$ 5.000.000,00 cifra que puede aumentar o disminuir según los resultados del proceso. Se advierte al pagador del demandado, que llegar al tope de embargo aquí señalado, se informe al Juzgado antes de levantar o suspender la medida cautelar.

Oficiese, solicitándose se proceda conforme al embargo decretado, depositándose los valores motivo de la medida en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, que se tiene en el Banco Agrario de Colombia de Popayán cuenta número 190012033003, por razón de las partes y proceso que motiva este auto, consignación que se debe hacer como CONCEPTO UNO (1) – Proceso Ejecutivo.

**SEGUNDO:** Se requiere a las partes por sus apoderados para que actualicen la liquidación de la deuda por alimentos.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.F. Rengifo López', is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

**DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ.**



Rama Judicial  
República de Colombia

## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA**

Palacio de Justicia “Luis Carlos Pérez”

Correo Institucional: [j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

### **Auto de sustanciación N° 768**

Ref.

Proceso: Impugnación de Paternidad

Radicación: 190013110003-2023-00049-00

Demandante: Fredy Orlando Santiago Quilindo

Demandados: Menor J.M.S.S. Representado por su progenitora Martha  
Liliana Solis Córdoba

En el proceso de la referencia, el estudiante DIEGO FERNANDO PARRA MOLANO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.002.971.375 expedida en Popayán, Cauca, practicante de consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria Comfacauca, contesta a la demanda conforme a poder otorgado por la señora MARTHA LILIANA SOLIS CORDOBA.

De conformidad con la ley 2113 de 2021, artículo 9, los estudiantes de Derecho adscritos a los Consultorios Jurídicos de su Facultad, no están facultados para actuar en este tipo de procesos.

Implica lo anterior, para que la parte demandada sea escuchada en el proceso, debe actuar por intermedio de apoderado judicial con la calidad de abogado titulado, con tarjeta profesional vigente e inscrito en el registro nacional de abogados.

El Juzgado atendiendo jurisprudencia de las Altas Cortes, vr. g. T 1098 de 2005, la aplicación analógica del inciso 5° del artículo 391 del C. G. del Proceso, los principios de igualdad procesal, la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, entre otros, concederá a la parte demandada un término de cinco (5) días para que subsane la situación puesta de presente, es decir, conteste a la demanda por abogado, de no actuarse de conformidad se tendrá por no contestada la demanda.

Se advierte, que ante la situación presentada no hay lugar a reconocer personería a DIEGO FERNANDO PARRA MOLANO, para que actúe en el proceso como apoderado judicial de la parte demandada, consecuente con tal situación, tampoco hay lugar a aceptar sustitución que del poder hiciera a la también estudiante de Derecho, ISABEL CRISTINA CERTUCHE ERAZO.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** a la parte demandada, el término de cinco (05) días, para que corrija la falencia establecida en la parte considerativa de este proveído, so pena de tener por no contestada la demanda.

**SEGUNDO:** Sin lugar a reconocer personería para actuar en el proceso, como apoderado judicial de la parte demandada, a DIEGO FERNANDO PARRA MOLANO, practicante de consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria Comfacauca; en consecuencia, no hay lugar a aceptar sustitución que del poder hiciera a ISABEL CRISTINA CERTUCHE ERAZO.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.F. Rengifo Lopez', is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a large, loopy oval shape.

**DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 766

Proceso: Aumento de cuota alimentaria  
Radicación: 19001-31-10-002-2023-00119-00  
Demandante: María Fernanda Mamián Castillo  
Alimentaria: C.M.M.  
Demandado: Gabriel Eduardo Muñoz Muñoz

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que, se encuentra para señalar fecha y hora para continuar con la audiencia de trámite.

La continuación de la audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales para continuar con la audiencia de trámite en este asunto, para el día veintitrés (23) de febrero de 2024, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

SEGUNDO: Dicha audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para ello, se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, de lo cual se informará oportunamente.

TECERO: NOTIFICAR de este auto al señor Procurador Judicial II en Infancia, Adolescencia y Familia y a la señora Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 765

Ref.:

Proceso: Fijación de cuota alimentaria  
Radicación: 19001-31-10-002-2023-00187-00  
Demandante: Deicy Andrea Girón Madroño  
Alimentario: J.G.G.  
Demandado: Roger Raineiro García Agredo

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se autorice la notificación por aviso al demandado, para ello, adjunta copia de la citación para diligencia de notificación personal y certificación de entrega de dicho documento.

Por ser procedente dicha petición se accederá a la misma, pero también para que se surta el correspondiente traslado y conforme lo establece el auto admisorio de la demanda, allegando certificación de envío y entrega de los documentos, así como también el cotejo de los legajos enviados al extremo pasivo de la pretensión.

De igual manera, para garantizar los derechos de defensa y contradicción, se advertirá a la demandada que, la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega de este auto, y que el término de traslado iniciará al día subsiguiente al de la notificación.

Sin más consideraciones, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

**D I S P O N E:**

PRIMERO: AUTORIZAR la NOTIFICACIÓN por AVISO al demandado señor ROGER RAINEIRO GARCIA AGREDO, pero también para que se surta el correspondiente traslado y conforme lo establece el auto admisorio de la demanda, allegando certificación de envío y entrega de los documentos, así como también el cotejo de los legajos enviados al extremo pasivo de la pretensión.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandado que, la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega de los documentos aludidos en el numeral anterior, y que el término de traslado iniciará al día subsiguiente al de la notificación.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que éste proveído y demás actuaciones que se realicen en este asunto se notificarán por estado, que puede conocer ingresando a la página web de la rama judicial (estados electrónicos).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. No. 1280

Proceso: Fijación de cuota alimentaria y Reglamentación Visitas  
Radicación: 190013110003-2023-00214-00  
Demandante: Sandra Patricia Hernández Belalcázar  
Alimentarias: S.F.CH.H. y L.M.CH.H.  
Demandado: Ulbein Chacón Ávila

Revisado el proceso de la referencia se tiene que, Mediante auto interlocutorio No. 706 del 24 de julio del año 2023, admitió la demanda, y para efectos de efectuar trámites de notificación al demandado, en el numeral tercero de la parte resolutive se ordenó:

“TERCERO: NOTIFICAR al demandado de este auto y CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para que la conteste y en fin ejerza su derecho a la defensa por intermedio de apoderado o apoderada judicial.

*Para el efecto, la parte demandante procederá así: 1.- Enviar copia de la demanda, el escrito de subsanación y sus anexos, a la dirección de residencia del señor ULBEIN CHACÓN ÁVILA, a través de correo postal autorizado, para lo cual allegará al Juzgado el cotejo de los documentos remitidos al demandado, certificado por la correspondiente empresa de correo postal, así como también la certificación de envío y de entrega, si ello ocurrió.*

*En este caso, para garantizar los derechos de defensa y contradicción, se advertirá al demandado que, la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega de este auto, de la demanda y sus anexos, y que el término de traslado iniciará al día subsiguiente al de la notificación.*

***2.- Si se allegan las evidencias de que trata el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se enviará por el correo electrónico, a través del cual se envió la demanda, su corrección y los anexos, copia de este proveído, en este evento, deberá allegar al Juzgado pantallazos o cualquier otro documento, que contenga la correspondiente constancia de entrega de dicho mensaje o acuse de recibo, tal como lo dispone el inciso 4° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para los efectos señalados en el inciso 3° ibidem, en concordancia con lo preceptuado por el inciso final del artículo 6° de la citada Ley.***

*En este evento, se advertirá a la parte demandada que, la notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Posteriormente, con auto del 24/08/2023, se requirió a la parte demandante, remitiera evidencias que señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2023, con relación al correo electrónico del señor ULBEIN CHACON AVILA, en el término de 3 días. De igual manera, en el numeral 2° de la parte resolutive de dicho auto se ordenó tener por no realizada la notificación del demandado, si dentro del término otorgado, la parte accionante, no allega las evidencias de que trata la norma ante mencionada. Finalmente, se advierte a la parte demandante que, para la vinculación al extremo pasivo de la pretensión, debe tener en cuenta lo señalado en la parte considerativa del auto que admite la demanda. En este auto, en un párrafo de la parte considerativa se insertó como nombre del demandado “HPECTOR FABIO MURILLO MURILLO”, en consecuencia, se hará la aclaración del caso. Luego, con auto del septiembre hogaño, está a lo dispuesto en el numeral 2o de la parte resolutive del auto de sustanciación No. del 24/08/2023, es decir, tener por no realizada la notificación del demandado, si dentro de del término otorgado, no se allegan evidencias de que trata el inciso 2o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con auto del 24/11/2023, se requiere a la parte actora, para realice la vinculación del demandado al proceso.

En virtud de lo anterior, la mantaria judicial de la parte demandante, manifiesta: *“PRIMERO: Bajo la gravedad de juramento informo que el correo electrónico del demandado señor ULBEIN CHACÓN ÁVILA, fue aportado por la parte demandante, por la demanda de DEMANDA DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, impetrada por el señor quien fungió como parte demandante, cuyo apoderado es el Doctor LIZARDO NUÑEZ NUÑEZ, de la firma de abogados SERVICIOS JURIDICOSABOGADOS ESPECIALIZADOS, POPAYÁN – CAUCA, proceso que no prospero, pero fue debidamente notificado a mi poderdante. El cual en el acápite de notificaciones refiere como dirección de notificación: VEREDA CAÑA DULCE DE PIENDAMO – CAUCA. Correo electrónico: (...).*

*SEGUNDO: Solicito al despacho judicial, tener por realizada la notificación del demandado, el señor ULBEIN CHACÓN ÁVILA, siendo que cumple con los requisitos de ley”. Adjunta copia de la parte final de una demanda, en el que el accionante es el señor ULBEIN CHACÓN ÁVILA y demandante la señora SANDRA PATRICIA HERNANDEZ BELALCAZAR, en el que en el acapite de notificaciones se informa el correo del señor CHACÓN ÁVILA, el que se informa en la demanda y en los que la parte aquí demandante ha remitido documentos para surtir la correspondiente notificación del auto admisodio y surtir tralaso de la demanda, al señor CHACÓN ÁVILA.*

Considerando lo anterior, temenos que el extremo active de la pretensión, surtío la vinculación del demandado a este asunto, el 13/07/2023, a través del correo electrónico, en los que, según acta de envío y entrega de correo electrónico, expedida por “SERVIENTREGA, sin que hasta la fecha el señor ULBEIN CHACON AVILA, hubiere contestado la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá por notificado el demandado, y por no contestada la demanda.

Ahora bien, en virtud del trámite de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se señalará fecha y hora para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de dicha norma procesal, la cual no se fija con mayor antelación por cuanto ya se encuentran programadas audiencias en otros procesos del conocimiento del Juzgado y en aras de que se alcance a dar respuesta a prueba decretada.

De igual forma, conforme lo señala el artículo 392 del C.G.P., se decretarán las pruebas conducentes, pertinentes y útiles pedidas por la parte demandante, pues se itera, el demandado se abstuvo de contestar el libelo introductorio, así como también las que de oficio se consideren.

Con relación a la prueba documental solicitada, de oficiar a las sociedades administradoras de fondos de pensiones, salud y riesgos profesionales, se negará por cuanto no se indican a que entidades o fondos se oficie, pero si se decretara la petición con relación a UBASER, ahora SERVIASEO.

La audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

#### DISPONE:

PRIMERO: ACLARAR que en uno de los párrafos del auto de sustanciación No. 560 del 24 de agosto del presente año, se insertó de manera errada el nombre “HPECTOR FABIO MURILLO MURILLO, siendo ULBEIN CHACON AVILA.

SEGUNDO: TENER por notificado el señor ULBEIN CHACON AVILA, del auto admisorio de la demanda, de la demanda, la corrección de la misma y sus anexos, por las razones expuesta en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: TENER por no contestada la demandada.

CUARTO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso, el día veintidós (22) de febrero de 2024, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

QUINTO: Dicha audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, de lo cual se informará oportunamente.

SEXTO: Poner de presente a los apoderados judiciales, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general, entre otros, comunicar a sus poderdantes, testigos y demás que vayan a intervenir.

SEPTIMO: Para concretar lo anterior, se autoriza al personal del Juzgado, para que se comuniquen con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, y demás pormenores en pro de su realización.

OCTAVO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

1.- TENER como pruebas los documentos aportados con lo escrito de demanda, para darles la valoración probatoria que corresponda en su oportunidad.

2.- SOLICITAR a URBASER o SERVIASEO, remita a este Juzgado el tipo de contrato y el salario del señor ULBEIN CHACON AVILA.

Negar la petición de oficiar a las sociedades administradoras de fondos de pensiones, salud y riesgos profesionales, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

DE LA PARTE DEMANDADA:

No se decretan, por cuanto se tuvo por no contestada la demanda.

DE OFICIO:

1.- PRACTICAR los interrogatorios del demandado, señor ULBEIN CHACON AVILA y de la demandante, señora SANDRA PATRICIA HERNANDEZ BELALCAZAR.

2.- COMPLEMENTAR la petición probatoria de la parte demandante, en el sentido de SOLICITAR al señor pagador o Gerente de la empresa SERVIASEO, remita con destino a este Juzgado certificación laboral y salarial del señor ULBEIN CHACON AVILA, en la que se indique: tipo de vinculación laboral, fecha de ingreso, cargo, salario, bonificaciones, primas y demás emolumentos que constituyan salario u honorarios, prestaciones sociales, descuentos, con sus respectivos montos, adjuntado copia de los desprendibles de nómina de los últimos 3 meses.

De igual manera, comunique a este Despacho, sobre los descuentos que se le hacen al señor ULBEIN CHACHON AVILA, cuáles son descuentos de Ley, con sus valores respectivos.

PERICIAL:

INFORME DE PSICOLOGÍA: Por medio de profesional en psicología, para constatar el estado comportamental del demandado, de la demandante y de los mentores de edad S.F.CH.H. y L.M.CH.H., su entorno familiar y las circunstancias físicas donde residen y rinda concepto profesional sobre si recomienda un régimen de visitas que se desarrolle en la vivienda del demandado. Para el fin anterior solicítese la colaboración al Coordinador del Centro Zonal Popayán del ICBF, adviértase que el profesional que se designe deberá hacerse presente en la audiencia aquí programada, para que rinda el informe de manera oral. Remítase copia del proceso para efectos de su análisis. Se requiere al demandado, para que colabore con la psicóloga que se designe en la consecución de la pericia ordenada.

INFORME SOCIOFAMILIAR: Lívese a cabo INVESTIGACIÓN SOCIO FAMILIAR, para que se constate el sitio de vivienda del demandado, su entorno familiar, actuales condiciones de vida, relaciones recíprocas de las partes y de sus hijos menores de edad S.F.CH.H. y L.M.CH.H., y las circunstancias físicas donde residen, su escolarización, manejo de la salubridad del sector, el saneamiento de servicios públicos y demás del entorno y rinda su recomendación sobre el régimen de visitas que más obedezca al interés superior de los menores de edad S.F.CH.H. y L.M.CH.H. Tal informe estará a cargo de la señora Asistente Social del Juzgado. Se requiere a las partes, para que con la señora Asistente Social coordine y colabore con la práctica de la prueba.

NOVENO: NOTIFICAR de este auto al señor Procurador Judicial II en Infancia, Adolescencia y Familia y a la señora Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ  
Auto Int. 1280 de diciembre 14 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Inter. No. 1282

Ref.:

Proceso: Exoneración de cuota alimentaria  
Radicación: 19001-31-10-002-2023-00268-00  
Demandante: José Vicente Portillo Puchana  
Demandados: Yenifer Tatiana Portillo Muñoz  
Danny Sebastián Portillo Muñoz

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que se encuentra para señalar fecha y hora para celebrar audiencia.

En virtud del trámite de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se señalará fecha y hora para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de dicha norma procesal, la cual no se fija con mayor antelación por cuanto ya se encuentran programadas audiencias en otros procesos del conocimiento del Juzgado.

De igual forma, conforme lo señala el artículo 392 del C.G.P., se decretarán las pruebas conducentes, pertinentes y útiles pedidas por la parte demandante, pues el extremo pasivo de la pretensión se abstuvo de contestar la demanda, y las que de oficio se consideren.

La audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** TENER por no contestada la demanda.

**SEGUNDO:** CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso, el día nueve (09) de febrero de 2024, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

**TERCERO:** Dicha audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 del año 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, de lo cual se informará oportunamente.

**CUARTO:** Poner de presente a los apoderados judiciales y a las partes, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general, entre otros, comunicar a sus poderdantes, testigos y demás que vayan a intervenir.

**QUINTO:** Para concretar lo anterior, se autoriza al personal que labora en el Juzgado, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, y demás pormenores en pro de su realización.

**SEXTO:** DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

**DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTAL:** TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda, para darles la valoración probatoria que corresponda en su oportunidad.

**TESTIMONIAL:**

RECEPCIONAR el testimonio de la señora ALEXANDRA PORTILLA.

INTERROGATORIO DE PARTE:

PRACTICAR los interrogatorios de parte de los demandados DANY SEBASTIAN PORTILLO MUÑOZ y TATIANA PORTILLO MUÑOZ.

**DE LA PARTE DEMANDADA:**

No se decretan, por cuando no dio contestación a la demanda.

**DE OFICIO:**

INTERROGATORIO DE PARTE:

Practicar los interrogatorios de parte del demandante JOSE VICENT PORTILLO.

SÉPTIMO: NOTIFICAR de este auto al señor Procurador Judicial II en Infancia, Adolescencia y Familia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ  
Auto Int. 1282 de diciembre 14 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 763

Proceso: Aumento de cuota alimentaria  
Radicación: 190013110003-2023-00304-00  
Demandante: Nilsen Adriana Benavides Suárez  
Alimentaria: A.G.B.B.  
Demandado: Edwin Didier Benavides Burbano

Revisado el proceso de la referencia, se observa que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 859 de agosto 31 del presente año, se admitió la demanda, en donde en el numeral 3º de su parte resolutive, se indicó:

*“TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia al demandado y CÓRRASELE traslado del libelo y sus anexos, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para que la conteste y en fin ejerza su derecho a la defensa por intermedio de apoderado o apoderada judicial.*

*Para efectos de la notificación y surtir el traslado respectivo, la demandante procederá así:*

*1.- Si se allega al Juzgado el cotejo de los documentos enviados al demandado, procederá a remitir copia de este proveído, a la dirección de residencia del señor BENAVIDES BURBANO, y procederá a enviar al Juzgado el cotejo respectivo y la certificación de entrega correspondiente.*

*2.- Si no se allega el cotejo de los documentos enviados previamente al demandado, deberá enviar al extremo pasivo de la pretensión copia de la demanda, sus anexos y de este proveído, a través de empresa de correo postal y allegar al Despacho el cotejo pertinente y la certificación de envío y de entrega al demandado.*

*ADVERTIR al demandado que, la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega de este auto, de la demanda y sus anexos, y que el término de traslado iniciará al día subsiguiente al de la notificación.”*

Luego, con auto de sustanciación No. 697 del 08/11/2023, se requirió a la parte actora, para que realizara los trámites tendientes a la notificación al demandado, del auto admisorio del libelo y el correspondiente traslado del libelo introductorio de la acción y sus anexos.

En virtud del mencionado requerimiento, la apoderada judicial de la parte demandante, allegó constancia de envío y entrega expedida por la empresa de correo postal “SERVIENTREGA”, de documentos dirigidos al demandado y según el escrito cuyo destinatario es el señor EDWIN DIDIER BENAVIDES BURBANO, se indica que se envía copia del auto No. 859 de fecha 31 de agosto de 2023, en el que se admite la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA y le informa que cuenta con el término de 10 días, para que conteste la demanda a través de apoderado judicial.

No obstante, no se ha recibido en el Juzgado, las constancias de cotejo de los documentos remitidos de la demanda y sus anexos, en razón al cumplimiento de envío de la demanda, señalado por el inciso. 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, de conformidad también en lo señalado en el numeral 3º (nral. 1) de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda.

<sup>1</sup>En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, (...), al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

De otro lado, no se allega al Despacho el cotejo del auto admisorio de la demanda, a que hace alusión el escrito de envío al señor BENAVIDES BURBANO.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante, para que allegue el cotejo, en comento, en el término de tres (03) días, so pena de tener por no realizada la notificación. De igual manera, en el evento de que no se hubiere realizado el cotejo por parte de la empresa de correo, se requerirá para que realice la notificación en la forma indicada en el numeral primero del auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

DISPONE:

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte demandante, para que allegue el cotejo, en comento, en el término de tres (03) días, so pena de tener por no realizada la notificación.

En el evento de que no se hubiere realizado el cotejo por parte de la empresa de correo, se requerirá para que realice la notificación en la forma indicada en el numeral primero del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ  
Auto de Sust. 763 de diciembre 14 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 764

Ref.:  
Proceso: Exoneración de cuota alimentaria  
Radiación: 190013110003-2023-00377-00  
Demandante: Luis Hernán Ordóñez Cruz  
Demandado: Juan David Ordóñez Urrutia

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que se ha obtenido respuesta por parte de algunas entidades señaladas en el auto admisorio de la demanda, en consecuencia, la misma se enviará la información respectiva, para para que la parte demandante proceda a realizar la notificación del auto admisorio de la demanda y su correspondiente traslado.

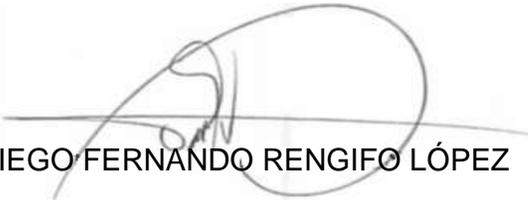
Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: ENVIAR a la parte demandante, la información respectiva suministrada al Juzgado para efectos de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda y surta el correspondiente traslado al demandado JUAN DAVID ORDOÑEZ URRUTIA, conforme lo señala el referido auto admisorio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. No. 1283

Proceso: Exoneración de cuota alimentaria  
Radicación: 190013110003-2023-00472-00  
Radic. Anterior: 190013110003-2004-6183-00  
Demandante: Miguel Ángel Contreras Espitia  
Demandada: Briyith Marcela Contreras

El señor MIGUEL ÁNGEL CONTRERAS ESPITIA, obrando inicialmente a nombre propio, dentro del proceso de REBAJA DE CUOTA ALIMENTARIA instaurado por la señora MARICELA CAIPE DIAZ, en su condición de madre y representante legal de la entonces menor de edad BRIYITH MARCELA CONTRERAS CAIPE, presentó solicitud para la EXONERACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA señalada en favor de BRIYITH MARCELA CONTRERAS CAIPE.

Dicha solicitud, fue inadmitida con auto interlocutorio No. 1184 del 24/11/2023 y corregida dentro del término legal, por intermedio de apoderado judicial; en consecuencia, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente.

Si bien, la parte interesada remitió copia del escrito petitorio, su corrección y sus anexos a la alimentaria, a través de correo electrónico, según pantallazos adjuntos, en el cual obra también constancia de entrega, sin dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, revisado el correo electrónico del Despacho, se encontró que la demandada, realizó petición pago de títulos, a través de ese medio digital.

En virtud de lo anterior, para efectos de lograr la vinculación de la alimentaria, a este trámite, el señor MIGUEL ÁNGEL CONTRERAS ESPITIA, enviará copia de este auto, al correo electrónico mediante el cual se remitió la demanda, la corrección de la misma, para dicho fin. Realizado lo anterior, y de ser posible allegar al Juzgado, la correspondiente constancia de entrega o acuse de recibo.

En este caso, se advertirá a la alimentaria, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, si bien la solicitud que motiva este auto y actuación se dirige y recibe directamente en el Juzgado, por cuanto lo que se busca es la exoneración de cuota de alimentos que en trámite anterior estableció el Despacho, en el proceso con radicado No. 190013110003-2004-06183-00, no hay duda que su trámite implica estudio, análisis, auto que admite, traslados audiencias, entre otros, se estima pertinente asignarle una nueva radicación, de lo contrario, tal actuación no se reflejaría en la estadística, pero si sumaría a la carga del Despacho, también y para los controles que corresponda, se informará de la situación a la Oficina Judicial de la DESAJ y esta solicitud se anexará al citado asunto.

Finalmente, se requerirá al apoderado judicial del demandado, para que actualice en la plataforma SIRNA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, inscribiendo su correo electrónico que informa para efecto de sus notificaciones, realizado el trámite allegara al Despacho la certificación del caso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada mediante apoderado judicial por el señor MIGUEL ÁNGEL CONTRERAS ESPITIA, en contra de su hija BRIYITH MARCELA CONTRERAS CAIPE.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO conforme al Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la alimentaria y CÓRRASELE traslado de la solicitud, subsanación de la misma y sus anexos, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para que la conteste y en fin ejerza su derecho a la defensa por intermedio de apoderado o apoderada judicial.

Para efectos de la notificación y surtir el traslado respectivo, la parte interesada procederá la parte demandante, enviará copia de este proveído, al correo electrónico aludido a través del cual se envió la petición y la corrección de la misma, y de ser posible allegar al Juzgado, la correspondiente constancia de entrega o acuse de recibo.

ADVERTIR a la alimentaria, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído al señor PROCURADOR JUDICIAL PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA y FAMILIA.

QUINTO: A la presente actuación, asígnesele nueva radicación, e infórmese a la Oficina Judicial de la DESAJ, para los controles y/o compensaciones que corresponda.

SEXTO RECONOCER al abogado JORGE MARIO CELEDON SUAREZ, personería adjetiva, para que actúe como apoderado judicial del señor MIGUEL ÁNGEL CONTRERAS ESPITIA, en la forma y términos del poder conferido.

SEPTIMO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que actualice en la plataforma SIRNA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, inscribiendo su correo electrónico que informa para efecto de sus notificaciones, realizado el trámite allegara al Despacho la certificación del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ  
Autó Int. 1283 de diciembre 14 de 2023